



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
RAD. 08-001-41-05-005-2018-00657-01 <INT. 2021-003>.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2.021), siendo el día y hora señalados, para proferir sentencia a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor LUIS JOSE GUERRERO RAMOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla se constituye en audiencia pública.

Abierta la audiencia, se procede a resolver el asunto sometido a conocimiento.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor LUIS JOSE GUERRERO RAMOS, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previos los trámites del presente proceso se le reliquide su pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2017, reconociendo una mesada mensual de \$3.394.398,39, retroactivo pensional desde la fecha antes indicada y mientras estas se causen, corrección monetaria, costas y agencias en derecho.

1.2.- HECHOS:

El señor LUIS JOSE GUERRERO RAMOS nació el 2 de septiembre de 1995, cumpliendo los 62 años de edad el mismo día y mes de 2015(sic), que COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez mediante Resolución SUB204534 de 25 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 por valor de \$3.286.206 aplicando una tasa de reemplazo del 71.38%, que inconforme con el valor de la liquidación, el 28 de noviembre de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto por Colpensiones mediante Resolución DIR 23227 del 19 de diciembre de 2017 confirmando la citada Resolución SUB204534 de 2.017, que la liquidación efectuada por el actor con el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años le arroja un IBL de \$4.755.391.41, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 71.38% le arroja una mesada de \$3.394.398,39, lo que genera una diferencia a su favor de \$108.192.39.

1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

La demanda fue repartida al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el 16 de noviembre de 2018, siendo admitida el día 4 de febrero de 2019, ordenándose correr traslado a la demandada por el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio; se ordenó su comunicación al Procurador Provincial, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se le notificó en legal forma a la demandada mediante aviso.

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial durante el desarrollo de la audiencia única de trámite celebrada el 18 de noviembre de 2019, admitiendo los hechos, excepto el séptimo que se refiere a que el IBL con el promedio de salarios con el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 hasta la adquisición del estatus de pensionado y la tasa de reemplazo fueron correctamente liquidadas. Se opuso a las pretensiones y las condenas solicitadas porque la pensión de vejez del actor fue debidamente liquidada de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994. Que para liquidar la pensión tomaron el promedio de lo cotizado dentro de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse por ser más favorable que la liquidación con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, pensión que fue liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Además, propuso las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, ausencia de mala fe, compensación, prescripción y declaratoria de otras excepciones. En la misma audiencia, la Jueza Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, de oficio decretó como prueba que COLPENSIONES aportara la historia laboral tradicional y actual del señor Luis José Guerrero Ramos.

1.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Fue proferida el 1º de marzo de 2021, por la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con costas en esta instancia, a cargo de la parte vencida. Por secretaría, efectúese la constatación de los gastos y expensas que obren en el expediente. Líquidense las agencias en derecho en \$50.000.

TERCERO: Inclúyase las liquidaciones efectuadas por el Despacho, para la garantía de los derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: Tener por inane el estudio de las excepciones propuestas, y consúltese la presente sentencia ante el Superior Funcional. Remítase a los Juzgados Laborales Del Circuito De Barranquilla (Art. 69 CPTSS y C-424-2015).”

Fundamentó su decisión en que, el presente asunto sólo es motivo de inconformidad por parte del demandante el IBL obtenido para liquidar la mesada pensional, por lo que procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

durante los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad, como había sido solicitado en la demanda, ello atendiendo las disposiciones de los artículos 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, tomando el promedio de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse para lo cual aplicó la actualización de cada IBC, de conformidad con la fórmula “*conforme a la cual los salarios base de cotización se actualizan multiplicándolos por los IPC registrados en diciembre del año inmediatamente anterior al disfrute de la pensión y dividiéndolos entre el IPC correspondiente a diciembre de la anualidad previa a la fecha del salario actualizado*” lo que le arrojó una mesada inferior a la obtenida por COLPENSIONES. Seguidamente y en aplicación de los principios ultra y extra petita y teniendo en cuenta que el actor cotizó más de 1250 semanas, procedió a realizar la liquidación de la mesada pensional con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, para obtener el IBL aplicó la misma fórmula u operación que para la liquidación de con los últimos 10 años, a la que nos referimos anteriormente, el cual también resultó ligeramente inferior al obtenido por COLPENSIONES, e igualmente inferior al liquidado con el promedio de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, razón por la cual debió absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

La demanda fue repartida a este Juzgado, que en proveído del 17 de marzo de 2021, resolvió admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia que resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007, y la sentencia C-424 de 2.015 de la Corte Constitucional, para lo cual resolvió correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, remitiéndolos a la dirección de correo electrónico del Juzgado, y se fijó fecha en el día de hoy <26 de marzo de 2021> para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2.007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia de primera instancia.

Estando dentro del término legal la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, presentó poder de sustitución en favor de la Dra. NORIS MARIELA REALES REALEZ, quien hizo uso del traslado para alegar, en sus alegatos manifestó que a los afiliados que les faltare más de 10 años o tuvieran más de 1250 semanas cotizadas se les puede liquidar la mesada pensional con el promedio de los devengado dentro de los 10 últimos años al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse o con toda la vida laboral y que dado que el actor cotizo un total de 1621 semanas puede optar por las dos posibilidades, obteniendo un IBL con toda la vida laboral inferior a la liquidación con las cotizaciones de los últimos 10 años, razón por la cual, al ser más beneficioso eligió la última opción, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 71.39% Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

arrojó una mesada pensional de \$3.279.049, que si se realizara la reliquidación el actor tendría derecho a una mesada inferior a la concedida en la Resolución SUB192407 del 19 de julio de 2018.

Agotado como se encuentra el trámite impreso al presente asunto indicado en nuestra ley adjetiva laboral, al no apreciarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, y la satisfacción de los presupuestos procesales, como quiera que tampoco exista impedimento legal de este funcionario, se procede a resolver el fondo de la litis, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

El aspecto a dilucidar en este grado jurisdiccional de consulta consiste en determinar si el demandante, señor **LUIS JOSE GUERRERO RAMOS** tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez liquidada con el promedio de los salarios devengados dentro de los últimos 10 años anterior al cumplimiento de la edad para pensionarse, y con toda la vida laboral.

Sea lo primero indicar que no existe discusión entre las partes en cuanto a la tasa de reemplazo aplicada(71.38%), ni sobre el número de días y semanas cotizadas reconocidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, así como la fecha de reconocimiento pensional<1° de octubre de 2.017>, ni lo que tiene que ver como tampoco respecto a la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, con sus modificaciones, para establecer el **IBL** que le corresponde al señor **LUIS JOSÉ GUERRERO RAMOS**, el asunto en litigio es determinar si el actor tiene derecho a un **IBL** superior al reconocido por **COLPENSIONES**, para lo cual, el Juzgado procederá a realizar la reliquidación pensional con el promedio de lo devengado dentro de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad y con toda la vida laboral, debido a que en uso de sus facultades ultra y extra petita, la señora Jueza de Única instancia abordó también el estudio de la reliquidación pensional de toda la vida laboral del demandante.

Como material probatorio fue allegado al plenario la Resolución SUB 204534 del 25 de septiembre de 2017 que reconoció pensión de vejez al actor (PDF 9-21); escrito dirigido a **COLPENSIONES** donde interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior Resolución (PDF 22-23); Resolución DIR 23227 de 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual **COLPENSIONES** resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución SUB204534 (PDF 25- 36); Resolución 2018-808006 de 2018, mediante el cual resuelven una solicitud de reconocimiento de pensión de alto riesgo así como la reliquidación de la pensión de vejez ya reconocida (PDF 103 -116) Historia Laboral tradicional y detallada del señor **LUIS JOSE GUERRERO RAMOS**, con fecha de actualización de 21 de enero de 2020 (PDF 132-145).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

Para el estudio del ingreso base de liquidación, se debe tener en cuenta que el señor **LUIS JOSÉ GUERRERO RAMOS** nació el 2 de septiembre de 1955, cumpliendo los 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2017, es decir, que al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones <1° de abril de 1994>, le faltaban más de 10 años de edad para adquirir el derecho, por lo que la obtención del IBL, es conforme a lo normado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ya que la única excepción que trae el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es para quienes les faltare menos de 10 años, caso en el que no se encuentra el demandante, siendo ésta la interpretación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, así las cosas, el IBL debe obtenerse con el promedio de los salarios o rentas de los últimos 10 años de cotización y con el de toda la vida laboral, para establecer cual le es más favorable, pues el señor **LUIS JOSE GUERRERO RAMOS** cuenta con más de 1250 semanas de cotización.

Efectuadas las operaciones aritméticas por parte del Juzgado en las que sólo se constató el valor de las cotizaciones, así como la fórmula para la obtención del IBL, para lo cual se dio aplicación al artículo 34 de la ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación,

¹ C.S.J. S. de C. L. M. P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza. Radicación No. 43336. 15 de febrero de 2011, entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Se procede a realizar la respectiva reliquidación conforme lo indicado en el artículo anteriormente transcrito y según los parámetros que para esclarecer este ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL3423 de 2020 en la que expresó *“acertadamente tuvo en cuenta la consabida fórmula decantada por esta corporación, conforme a la cual, los salarios base de cotización se actualizan multiplicándolos por el índice de precios al consumidor registrado en diciembre del año inmediatamente anterior al disfrute de la pensión -índice final-, y dividiéndolos entre el indicador correspondiente a diciembre de la anualidad previa a la fecha del respectivo salario a actualizar -índice inicial”* para mayor claridad, la aludida Corte nos remite a las sentencias CSJ SL6916-2014, CSJ SL11012-2014, CSJ SL1723-2016, SL4257-2016, y CSJ SL510-2020), de modo que si vamos a la sentencia primigenia, esto es la SL6916-2014, encontramos que puntualmente la Corte establece dos métodos para obtener los IBC que luego serán utilizados para la determinación del IBL:

“a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos base de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)].

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme].

Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.”

En este caso, utilizaremos el segundo de los métodos, donde se establecerán los días laborados mes a mes y el IBC de cada ciclo, luego se multiplicará cada uno de los IBC por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial que es el acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base y multiplicarlo por el número de días que corresponde a cada ciclo, el valor de todos los IBC actualizados se suma y luego se divide por el total del número de días reportados, el resultado que arroja corresponde

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

al IBL. Sobre este IBL se realizará las operaciones aritméticas indicadas en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones, que nos llevan a obtener la mesada inicial.

Así las cosas, el Juzgado al realizar los guarismos anteriormente indicados obtuvo con toda la vida laboral un IBL de \$3.526.831, y con los últimos 10 años, arrojó un IBL de \$4.635.604,70, siendo este último más beneficioso para el pensionado debido a que el de COLPENSIONES fue de \$4.603.819,00, será el que tomaremos para liquidar la pensión, así que al aplicarle la tasa de reemplazo de **71.38%** que fue la utilizada por COLPENSIONES y no discute el actor, arrojó una mesada pensional de \$3.308.894,64, conforme la tabla que se anexará al final de esta providencia, generándose al restar el valor inicial de la mesada liquidada por el Juzgado con el valor de la mesada inicial que fue reconocida por COLPENSIONES que fue de \$3.286.206,00, una diferencia de \$22.688,64 a favor del demandante **a partir del 1º de octubre de 2.017**<fecha de reconocimiento que tampoco se discute>, y así en los años sucesivos, conforme se determina en la siguiente tabla explicativa.

AÑO	MESADA COLPENSIONES	IPC	RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL MESADAS POR AÑO
2017	3286206	4,09	3.308.894,64	22.688,64	4	90.754,57
2018	3420611,83	3,18	3444228,432	23.616,61	13	307.015,89
2019	3529387,28	3,8	3553754,896	24.367,61	13	316.778,99
2020	3663504	1,61	3688797,582	25.293,58	13	328.816,60
2021	3722486,41		3748187,224	25.700,81	2	51.401,62
						1.094.767,67

En cuanto a la indexación solicitada, dado que quedó demostrada que existe una diferencia pensional que genera un retroactivo pensional a favor del demandante, y siendo evidente que el tiempo transcurrido sin recibir las sumas completas a la que tiene derecho, trae consigo la depreciación o devaluación de la moneda nominal de esas diferencias pensionales, se concluye que, dentro del presente asunto hay lugar a la indexación del retroactivo de las mesadas adeudadas y del que se cause en lo sucesivo.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta oportunamente, es del caso proceder a su estudio, para lo cual nos remitimos al artículo 2512 del Código Civil el que la define como “un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

En materia laboral se ocupan de éste fenómeno jurídico los artículos 488 y 489 del CST y el artículo 151 del CPLSS, expresando que las acciones correspondientes a los derechos sociales prescriben **en tres años contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, que esta prescripción puede ser interrumpida por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

una sola vez con el reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado.

Es de anotar que el derecho a la pensión es imprescriptible en sí mismo, sin embargo, la Jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que son susceptibles de prescripción las mesadas o diferencias pensionales con excepción de aquellas causadas dentro de los últimos 3 años contados desde la reclamación o presentación de la demanda hacia atrás <Ver entre otras las sentencias del 25 de octubre de 1.985, 26 de mayo de 1.986, 15 de julio de 2.003, Rad. 19557, 15 de julio de 2.008, Rad. 32328, 11 de marzo de 2.009, Rad. 31558 y 20 de octubre de 2.009, Rad. 34414>.

En el presente caso, el señor LUIS JOSÉ GUERRERO RAMOS, cumplió los requisitos para pensionarse el 2 de septiembre de 2017, solicitó su pensión de vejez el 12 de septiembre de 2017, la que le fue reconocida mediante Resolución SUB 204534 de 25 de septiembre de 2017, notificada el 14 de noviembre de 2017 (PDF 118), contra la cual interpuso los recursos de ley los cuales fueron resueltos mediante Resolución SUB 282024 de 7 de diciembre de 2017 y Resolución Radicada No DIR 23227 de 19 de diciembre de 2017, notificada el 22 de diciembre de 2017 (PDF 24), por su parte la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2018 (PDF 40), admitida el 4 de febrero de 2019 (PDF 41), así tenemos que no se configuró el fenómeno prescriptivo sobre los retroactivos pensionales causados al no transcurrir el término trienal.

Tampoco hay lugar a declarar probada la excepción de compensación dado que no se refleja que existan deudas recíprocas entre las partes en litigio.

Con base en lo anterior, se impone revocar en su integridad la sentencia consultada, para en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo pensional originado en la reliquidación de la mesada pensional deprecada por el actor sobre su pensión de vejez a partir del **1º de octubre de 2017**, que corresponde a la suma de **\$3.308.894,64**, cuya diferencia con la mesada reconocida por la demandada es en cuantía inicial de \$22.688.64, para el año 2018 asciende a la suma de \$23.616.61, para el año 2019 a \$24.364.61, para el año 2020 a 25.293.58, y para el año 2021 a \$25.700.81, diferencias que deberán ser debidamente indexadas; con costas a cargo de la parte vencida en primera instancia, esto es, la demandada.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia consultada, para en su lugar:

“1).- **DECLARAR** no probada las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, ausencia de mala fe, compensación y prescripción, formuladas por la demandada **COLPENSIONES** en la contestación de la demanda.

2).- **CONDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del retroactivo pensional originado en la reliquidación de la mesada pensional deprecada por el señor **LUIS JOSE GUERRERO RAMOS** sobre su pensión de vejez a partir del **1º de octubre de 2017**, que corresponde a la suma de **\$3.308.894,64**, cuya diferencia con la mesada reconocida por la demandada es en cuantía inicial de \$22.688.64, para el año 2018 asciende a la suma de \$23.616.61, para el año 2019 a \$24.364.61, para el año 2020 a 25.293.58, y para el año 2021 a \$25.700.81, diferencias que deberán ser debidamente indexadas.

3).- Costas a cargo de la parte demandada.”

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
RAD/ 2018-00657-01 Interno 2021-003.